



GARCIA HERRERA,
VALDEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Presente

JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, CYNTHIA VALDEZ GOMEZ y JOSÉ OROPEZA GARCÍA, por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y oficios el ubicado en la calle de Montes Urales 425, Primer Piso, Lomas de Chapultepec, en esta ciudad, atentamente comparecemos a exponer:

Que en relación a la Consulta Pública sobre los “LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES” (en lo sucesivo los “Lineamientos”)

Referencia	Comentario
Página 10, líneas 38 – 45, y Página 11, líneas 12 – 15.	I. Los Lineamientos refieren, en relación a la obligación de las concesionarios de televisión restringida satelital (DTH), que dicha obligación “ <i>la exigibilidad de la obligación a cargo de los concesionarios de televisión restringida vía satélite, consistente en retransmitir señales de televisión radiodifundida, se actualizará cuando el IFT determine cuáles de estas tienen cobertura del 50% o más del territorio nacional</i> ”.
Página 21, línea 31.	Sin embargo, al referirse a la obligación de retransmisión de señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, se afirma que “ <i>debe resaltarse que el presente listado se realiza de manera informativa y enunciativa, más no limitativa, ya que la obligación constitucional no depende de ninguna declaración por el IFT respecto del establecimiento de las señales que de esta naturaleza deban ser retransmitidas, pues ello radica en su naturaleza jurídica [...]</i> ”
Página 22, línea 1.	Esta distinción entre la obligación de retransmisión de señales de cobertura

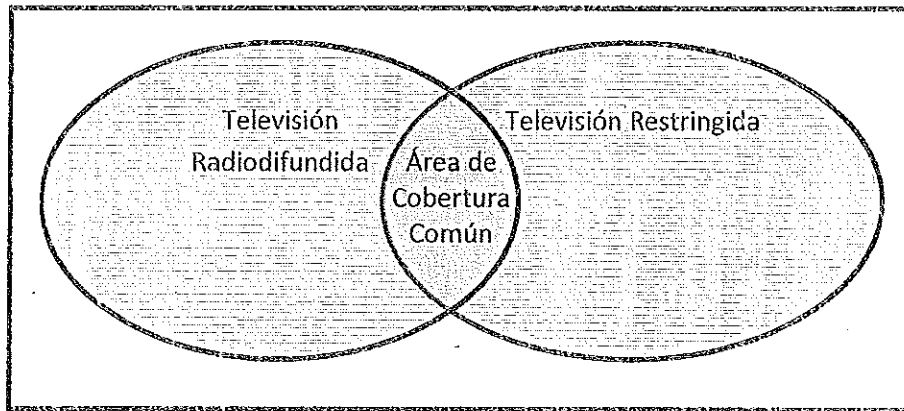
EIFT13-10676



	<p>nacional y señales de instituciones públicas, no tiene justificación, dado que dicha distinción no se encuentra en el texto constitucional, en el Decreto, ni tiene una justificación técnica.</p> <p>El texto del decreto no habla de una declaración previa en ninguno de los casos mencionados, ni faculta al IFT para hacer dicha declaratoria en ninguno de los dos casos. En efecto, el texto constitucional refiere que “<i>los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir las señales</i>”, y que “<i>los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales</i>”. En ambos casos, la obligación se expresa en el mismo verbo y tiempo verbal.</p> <p>Esto debido a que si bien, sólo el IFT tiene la información técnica correspondiente a la cobertura de las estaciones y el contenido de sus señales, para determinar la cobertura relativa de cada una; también es cierto que sólo el IFT tiene conocimiento completo de las concesiones y permisos para radiodifusión otorgados y vigentes para instituciones públicas, así como su cobertura y a cuáles de todos los entes e instituciones públicas se consideran beneficiarios de dicha obligación. Esto se evidencia en el hecho de que los Lineamientos sólo hacen referencia a cuatro instituciones públicas de las decenas que existen.</p> <p>En conclusión, se propone que se homologue el criterio para la exigibilidad y obligatoriedad de las obligaciones de retransmisión, tanto de señales de instituciones públicas, como de retransmisión de señales con cobertura mayor al 50% en redes de televisión restringida vía satélite.</p> <p>En este sentido, en ambos casos, una declaración del organismo regulador (IFT) puede ser conveniente, para dar claridad a los alcances y límites de dichas obligaciones de retransmisión.</p> <p>En este tenor, se propone modificar el Lineamiento 8 del proyecto, para eliminar la palabra “<i>enunciativamente</i>” en la página 21, línea 31, y eliminar la expresión “<i>Para efectos de claridad</i>” en la página 22, línea 1.</p>
<p>Página 18, líneas 25 – 29.</p>	<p>II. En relación a la definición de <i>Concesionarios de Televisión Restringida</i>, los Lineamientos proponen la siguiente definición:</p> <p><i>“CONCESIONARIOS DE TELEVISION RESTRINGIDA.- Aquellos que previo el otorgamiento del título habilitante correspondiente, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.”</i></p> <p>La definición propuesta se considera equívoca y propensa a dificultad, por los siguientes motivos:</p>

	<p>A) La expresión <i>otorgamiento del título habilitante correspondiente</i> permite incluir en la definición los Permisos de Comercialización y Registros de Servicios de Valor Agregado, y no se limita a concesionarios.</p> <p>B) La definición del servicio de televisión restringida, como la transmisión continua de programación de audio y video asociados, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, no limita a los concesionarios que tienen otorgada una concesión para servicios de televisión restringida, puesto que concesionarios que tienen incluido el servicio como "video" o denominaciones generales, no están excluidos bajo esta definición.</p> <p>Dado que la definición del servicio de televisión restringida no limita protocolos o tecnologías, lo que en teoría permite que una empresa, bajo el amparo de una concesión (sin el servicio de televisión restringida), un Permiso de comercialización o incluso un Registro de Servicios de Valor Agregado; mediante transmisiones de datos (IP) o en internet, transmita contenidos de audio y video asociados, mediante un servicio de suscripción (incluyendo contrato y pago periódico), y quedaría incluido dentro de la definición, con la obligación de retransmisión y el derecho a la misma y a su gratuidad.</p> <p>Consideramos que la responsabilidad de ese H. IFT es limitar la retransmisión y su aplicabilidad únicamente a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que tengan expresamente otorgado el servicio de televisión restringida (como lo indica el artículo Octavo Transitorio el Decreto), por lo cual, se propone precisar la definición incluida, para quedar de la siguiente forma:</p> <p><i>"CONCESIONARIOS DE TELEVISION RESTRINGIDA.- Aquellos que previo el otorgamiento del título <u>habilitante de concesión correspondiente, que incluya expresamente el servicio de televisión restringida consistente en la transmisión transmiten de manera continua, a través de una red pública de telecomunicaciones, programación de audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.</u>"</i></p>
<p>Página 19, líneas 9 – 12.</p>	<p>III. El proyecto de Lineamientos sometido a consulta incluye la siguiente definición de misma cobertura:</p> <p><i>"MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.- Es el área geográfica en que coinciden las coberturas del Concesionario de Televisión Radiodifundida y del Concesionario de Televisión Restringida Terrenal."</i></p>

Esta definición es insuficiente por sí misma, en virtud de que no deja claridad respecto del alcance de las obligaciones de retransmisión y su gratuidad. Esto debido a que las áreas de cobertura de los concesionarios de televisión radiodifundida y restringida no necesariamente van a coincidir en su totalidad, o incluso de forma sustancial. Basados en el siguiente diagrama:



En este sentido, los Lineamientos no son explícitos sobre la obligación de retransmisión del concesionario de televisión restringida, dado que ningún lineamiento aclara las siguientes posibilidades:

A) Si un concesionario debe retransmitir todas las señales radiodifundidas que “toquen” su cobertura, sin importar si el área común de cobertura es sustancial en relación a su cobertura total.

En este caso, un concesionario de televisión restringida terrenal con cobertura regional o nacional, deberá retransmitir todas las señales radiodifundidas que haya en toda su cobertura, aun si estas son sólo de transmisión local o regional.

B) Si un concesionario está obligado a retransmitir una señal radiodifundida únicamente en el área común de cobertura, y no en toda la cobertura del concesionario de televisión restringida.

Esta situación, obligaría al concesionario de televisión restringida a segmentar sus transmisiones, lo que puede significar costos importantes e injustificados. Así mismo, consideramos que dicha interpretación sería contraria al derecho de todo ciudadano a recibir las señales radiodifundidas expresada en los Lineamientos.

C) Por otra parte, un Concesionario de Televisión Restringida no puede conocer con seguridad el área de cobertura de un Concesionario de Televisión Radiodifundida, debido a que esta cobertura es autorizada (y



	<p>estimada) por la propia autoridad. En forma idéntica, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida no pueden conocer con seguridad la cobertura autorizada a un Concesionario de Televisión Restringida, puesto que dicha cobertura puede seguir diversos criterios, y es autorizada expresamente por la propia autoridad.</p> <p>En este tenor, se considera que la retransmisión de señales, en términos del Decreto y la interpretación pro persona de los derechos humanos y constitucionales es consistente únicamente si se define la obligación de retransmisión de la forma más expansiva posible, es decir, que los concesionarios de televisión restringida estén obligados a retransmitir todas las señales de radiodifusión que se transmitan en cualquier parte de su cobertura, y que dicha retransmisión se haga en toda la cobertura del concesionario de televisión restringida, sin importar que parte de su cobertura es común con la del concesionario de televisión radiodifundida.</p> <p>Por lo anterior y con el objeto de que ambos ccesionarios conozcan con seguridad las distintas áreas de cobertura, se propone que en caso de duda o controversia, puedan solicitar al IFT que les indique la cobertura autorizada del otro concesionario de Televisión. Para mayor seguridad jurídica, se propone que el IFT publique de forma anual los mapas de cobertura de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y de Televisión Restringida.</p> <p>En este orden de ideas, se propone que se adicione un Lineamiento, en los siguientes términos:</p> <p><u>“Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir las señales de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida cuya cobertura coincida, total o parcialmente con la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida, y deberán incluir dicha retransmisión en toda la cobertura de su concesión, independientemente de la cobertura del Concesionario de Televisión Radiodifundida.</u></p> <p><u>Así mismo, el IFT publicará de forma anual, los mapas de cobertura de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, y de Televisión Restringida, sin perjuicio de que en caso de duda o discrepancia, cualquier Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida pueda solicitar al IFT que le indique la Cobertura Autorizada a otro Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida para los efectos de determinar la aplicabilidad de la obligación de retransmisión.”</u></p>
Página 21,	IV. Los Lineamientos refieren la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida de retransmitir las señales de los Concesionarios de



líneas 19 – 26.	<p>Televisión Radiodifundida que se encuentren en su misma área de cobertura. Los Lineamientos también indican que dicha retransmisión debe hacerse con la <i>“mayor definición de imagen y sonido disponibles”</i>.</p> <p>Sin embargo, en los Lineamientos no se prevé la posibilidad de que un Concesionario de Televisión Restringida no tenga la posibilidad de obtener la señal de un concesionario de Televisión Radiodifundida con una calidad aceptable, o suficiente para hacer la retransmisión a la que está obligado.</p> <p>Esto debido a que la cobertura e intensidad de transmisión que prevé la NOM aplicable a Televisión Radiodifundida, se estima de forma teórica, y no necesariamente coincide con la cobertura e intensidad de transmisión real que puede tener el Concesionario de Televisión Radiodifundida en el lugar donde el concesionario de televisión restringida tenga su centro de transmisión y control . Esta discrepancia puede suceder por elementos orográficos no considerados en la estimación de cobertura, elementos arquitectónicos o distintas situaciones y que la NOM-003-SCT1-1993 prevé como <i>“Zona de Sombra”</i>, misma que se encuentra dentro del área de cobertura de la Concesión de Televisión Radiodifundida.</p> <p>En estos casos, el Concesionario de Televisión Restringida estará obligado a retransmitir una señal que notoriamente será deficiente, o a realizar inversiones o asumir costos importantes para cumplir con la obligación de retransmisión de las señales radiodifundidas, cuando además está obligado a realizar dicha retransmisión de forma gratuita a sus usuarios.</p> <p>En este sentido, es necesario que los Lineamientos prevean mecanismos de coordinación o interconexión entre concesionarios cuando no haya medios adecuados de recepción de la señal radiodifundida. En este tenor, se propone adicionar a los Lineamientos propuestos un numeral, en el siguiente sentido:</p> <p><u><i>“Cuando un Concesionario de Televisión Restringida este obligado a la retransmisión de la señal de un Concesionario de Televisión Radiodifundida, pero no haya medios adecuados para que el primero haga la retransmisión con calidad por medios ordinarios, los Concesionarios involucrados podrán llegar a un acuerdo de interconexión para permitir la retransmisión por medios idóneos disponibles por la tecnología o cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención del IFT para lograr la retransmisión adecuada de la señal radiodifundida.”</i></u></p>
Página 21, líneas 28 – 45 y	V. En los Lineamientos se prevé que los Concesionarios de Televisión Restringida estarán obligados a la retransmisión de las señales de instituciones públicas. Sin embargo, no se hace mención de si dicha

<p>Página 22, líneas 1 – 3.</p>	<p>retransmisión está limitada a señales de instituciones públicas que se encuentren en el área de cobertura del Concesionario de Televisión Restringida.</p> <p>De la lectura del precepto constitucional y del proyecto de Lineamientos, se entendería que dicha obligación es irrestricta y que todo Concesionario de Televisión Restringida estará obligado a retransmitir las señales radiodifundidas de todas las Instituciones Públicas del país.</p> <p>Esta lectura, además de reforzar los argumentos de la primera observación de este escrito, también implica que los Concesionarios de Televisión Restringida que no se encuentren en la cobertura de las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas, se verán obligados a incurrir en costos insostenibles para poder tomar y retransmitir la señal de dichas instituciones, lo que es injusto, considerando que los Concesionarios de Televisión Restringida están obligados también a no cobrar a sus usuarios por dicha retransmisión.</p> <p>En este sentido, y en virtud de que es de interés público la retransmisión de señales y su recepción por los usuarios, es necesario que el IFT o las Instituciones Públicas tomen las medidas pertinentes para permitir a los Concesionarios de Televisión Restringida el acceso adecuado a las señales radiodifundidas que estarán obligados a retransmitir.</p> <p>En este tenor, se proponer adicionar un párrafo al Lineamiento 8 del proyecto, en los siguientes términos:</p> <p><u>“El IFT y las instituciones públicas federales que transmitan señales radiodifundidas, tomarán las medidas pertinentes para permitir el acceso adecuado a sus señales radiodifundidas a los concesionarios que se encuentren fuera del área de cobertura de sus señales radiodifundidas, incluida la multiprogramación.”</u></p>
<p>Página 22, líneas 23 – 26.</p>	<p>VI. El proyecto de Lineamientos contiene, en su numeral 11, la siguiente disposición:</p> <p><i>“11. La totalidad de lo señalado en los presentes Lineamientos es independiente de las obligaciones y medidas que los concesionarios deban cumplir y acatar en materia electoral, autoral y de tiempos de uso oficial o de cualquier otra naturaleza.”</i></p> <p>Esta disposición y especialmente la referencia a obligaciones autorales se considera errónea, puesto que se presta a la interpretación errónea de que los Concesionarios de Televisión Restringida podrían estar obligados al pago de regalías por derechos de autor de los contenidos de las señales</p>



radiodifundidas que están obligados a retransmitir.

Ante todo, es necesario recordar que el Decreto, como disposición constitucional, establece dos obligaciones simétricas a los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida:

- A) La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida de retransmitir, de forma gratuita, las señales radiodifundidas; y,
- B) La obligación de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de permitir la retransmisión gratuita de sus señales.

Estas obligaciones, con sus limitaciones en casos de preponderancia declarada, obligan a los concesionarios a realizar la retransmisión de las señales radiodifundidas, sin el derecho a cobrar por dicha retransmisión a sus usuarios, y por ello, se establece la obligación recíproca al Concesionario de Televisión Radiodifundida de no obstaculizar, ni exigir cobro alguno por la retransmisión que hagan los Concesionarios de Televisión Restringida.

En este sentido, es evidente que permitir el cobro de regalías por concepto de derecho de autor a los Concesionarios que están obligados a realizar la transmisión de los contenidos radiodifundidos, y a la vez están obligados a no cobrar por dicha retransmisión, no pueden estar obligados además, a pagar regalías por los derechos de autor contenidos en las señales radiodifundidas.

Por otra parte, el Concesionario de Televisión Radiodifundida es capaz de elegir los contenidos y derechos de autor que desea transmitir en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor; y dichos concesionarios en su carácter de Organismos de Radiodifusión, adquieren, al momento de adquirir o contratar los derechos de autor para su transmisión, el derecho de retransmisión de las obras audiovisuales transmitidas. Es por esta disposición que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida están obligados a permitir la retransmisión gratuita de sus señales.

En consecuencia, no se puede considerar que los Concesionarios de Televisión Restringida puedan estar obligados al pago de regalías por concepto de retransmisión, puesto que el autor de las obras que sean transmitidas por los Concesionarios de Televisión Radiodifundida (Organismos de Radiodifusión), al adquirir los derechos para la transmisión, adquieren los derechos para la retransmisión, misma que en términos del Decreto, están obligados a permitir, cuando es simultánea y gratuita, por los Concesionarios de Televisión Restringida.


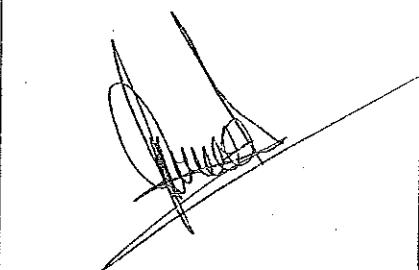

En este sentido, se propone eliminar la expresión "autoral" en la página 22,



	<p>línea 25, o en su defecto, adicionar a dicho párrafo la siguiente expresión:</p> <p><i>“11. La totalidad de lo señalado en los presentes Lineamientos es independiente de las obligaciones y medidas que los concesionarios deban cumplir y acatar en materia electoral, autoral y de tiempos de uso oficial o de cualquier otra naturaleza. <u>Los Concesionarios que realicen la retransmisión de señales radiodifundidas no estarán obligados al pago de cantidad adicional alguna por los derechos de autor de las obras que hayan sido radiodifundidas.</u>”</i></p>
--	--

Finalmente, nos permitimos solicitar que los comentarios y observaciones antes descritos, sean considerados y adicionados al Proyecto de *“LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”*.

Atentamente

		
José Antonio García Herrera	Cynthia Valdez Gómez	José Oropeza García

